



## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

[Ver aviso legal al final del documento](#)

**TEMA "APREMIO CORPORAL EN MAYORES DE 72 AÑOS"**

### **INDICE**

#### **1. DOCTRINA**

- a. La edad
- b. La legitimidad del apremio en materia de pensiones

#### **2. LEGISLACIÓN**

- a. Código Civil
- b. Ley de Pensiones alimentarias n°7654

#### **3. JURISPRUDENCIA**

- a. Sala Constitucional voto: 01487-2002
- b. Sala Constitucional voto: 547-2001



## 1. DOCTRINA

### a. La edad

"A- La Edad: Efectivamente, el cumplimiento de la edad máxima en la que es permitida esta medida, hace que se extingan sus efectos. De manera, que cuando la persona apremiada estando reclusa, cumple los setenta años de edad, por esa sola circunstancia se le cancela la orden de apremio. Así lo podemos interpretar de la lectura del numeral 1002 del Código Civil, que establece los límites de edad del sujeto pasivo entre los que se le puede recluir.

Hay quienes consideran que el límite de los setenta años debería aumentarse, al menos en lo que al Derecho de Familia se refiere, hasta los setenta. En ese sentido, se ha manifestado que: "Es así mismo interesante, estudiar la reforma del artículo 1002 del Código Civil, en lo que respecta al límite de la edad que ahí se impone, ya que como he comprobado... personas de setenta años aún se encuentran en plena capacidad de engendrar, sin que por ello, en caso de desconocer sus obligaciones alimentarias, exista forma de compeler al pago de las mismas, máxime si no aparece con bienes inscritos a su nombre, por lo que se hace necesario, según mi criterio, establecer un límite mayor que podría fijarse en setenta años..." (cita de BARTH VILLALOBOS (Francisco) El Apremio Corporal en el Derecho de Familia Costarricense, San José, Tesis para optar al título de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1984, p223.)<sup>i</sup>

### b. La legitimidad del apremio en materia de pensiones

"a) La legitimidad del apremio corporal en materia de pensiones Alimenticias Lo primero que hay que señalar es que la Sala, en ningún momento, ha dudado de que el apremio corporal en materia de pensiones alimenticias se ajusta a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales suscritos por el país. Así lo ha señalado con toda convicción:

"... En último término adviértase que la orden de apremio fue dictada por la Autoridad Judicial dentro del límite de su competencia, y que tal sanción se halla aceptada por los artículos 39 de la Constitución Política, 112 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 7.7 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el apremio consecuencia de la orden judicial no pueda calificarse de ilegítimo..." (voto n° 200 de las 16,30 hrs. del veinte de febrero de 1990)"<sup>ii</sup>



## 2. LEGISLACIÓN

### a. Código Civil

Artículo derogado n° 1002: Contra los menores de quince años y los mayores de sesenta no puede librarse orden de apremio.(\*). El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. LG# 16 de 23 de enero de 1997.

### b. Ley de Pensiones alimentarias n°7654

Artículo n° 24: De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

## 3. JURISPRUDENCIA

### a. SALA CONSTITUCIONAL Voto: 01487-2002

"Voto: 01487

**Exp:** 01-009580-0007-CO

**Res:** 2002-01487

**IV.- Carácter excepcional del apremio corporal en materia alimentaria.** Según el artículo 20 de la Constitución Política, toda persona es libre en la República. La libertad es sin duda un derecho fundamental de todo ser humano. No obstante, puede ser limitada, claro está, sólo en forma excepcional y como último recurso, cuando entra en conflicto con el ejercicio de otros derechos fundamentales, que también se consideran esenciales para la persona humana. Al respecto, ha señalado esta Sala: "*Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza. Estos límites se refieren al derecho en sí, es decir, a su contenido específico, de manera tal que la Constitución al consagrar una libertad pública y remitirla a la ley para su definición, lo hace para que determine sus alcances. No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión. Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una*



disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuáles no se está ante el legítimo ejercicio del mismo. Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones." (Sentencia 1993-03173 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres. En el caso específico de la libertad ambulatoria, es la misma Constitución la que establece los límites al ejercicio de esa libertad, al señalar en el artículo 37 de la Constitución Política que:

*"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas."*

El artículo 38 señala que ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda. La excepción a ese principio se encuentra establecida en el artículo 39 párrafo segundo, el cual indica que *"...no constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores."* Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, permite la privación de libertad como medida para compeler al deudor alimentario, al señalar en el artículo 7 inciso 7) que nadie puede ser detenido por deudas, con excepción de los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios. Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, como derecho humano fundamental, se optó por establecer el apremio corporal como medida coactiva para asegurar el cumplimiento de la obligación, en aras de procurar la efectiva satisfacción de las necesidades del beneficiario. La Constitución Política otorga al Estado la obligación de velar por la protección de la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. Respecto de la obligación alimentaria, esta Sala señaló:

*"...los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías,*



*inclusive mediante el apremio corporal [...] no puede esta Sala desentenderse de que, desde el punto de vista de la otra parte, los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos." (Sentencia 1990-00300 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa) En ese mismo sentido, señaló que:*

*"...si bien es cierto la deuda alimentaria -y las consecuencias por su incumplimiento- no proceden de un asunto penal, debemos tomar en consideración que tratándose de asuntos en los cuales se encuentra de por medio derechos de la familia o de los menores, la Constitución Política establece protecciones sobre ellos, protecciones que imponen, en caso de incumplimiento, restricciones -inclusive en cuanto a la libertad personal se refiere- y en la especie, a la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 23 constitucional como derivación de aquel incumplimiento. Estos derechos encuentran además protección en el artículo 7, inciso 7 del Pacto de San José, el cual desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal, con la excepción o restricción dicha." (Sentencia 1993-01620 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres) De manera que resulta razonable y justificado que el legislador haya previsto el apremio corporal contra el deudor alimentario incumpliente.*

## **V.- Inexistencia de lesión constitucional en la norma impugnada.**

El reparo que hace el accionante a la norma cuestionada es que la misma no contempla el apremio corporal para el encargado de la administración de los bienes del menor que distraiga la pensión alimenticia para otros fines, lo cual a su juicio vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 27, 33 y 41 de la Constitución Política. No lleva razón en su alegato. En primer término, debe tomarse en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido de que, excepcionalmente, según lo dispone la misma Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, se permite la detención o privación de libertad sólo respecto del acreedor alimentario que incumple su obligación. Dentro de las obligaciones derivadas de la autoridad parental se encuentran las de regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. Si alguno de los que ejerciere la patria potestad incumple con cualquiera de esas obligaciones, el ordenamiento ofrece diversas soluciones para esa problemática que están previstas tanto en el Código de Familia como en la misma Ley de Pensiones Alimentarias, razón por la cual desde ningún punto de vista pueden considerarse lesionados los artículos 11, 27 y 41 de la Constitución Política,



que aluden, por su orden, a la obligación de los funcionarios públicos de cumplir los deberes que la ley les impone, el derecho de petición y respuesta y el acceso a la justicia.- En cuanto al principio de igualdad, tampoco resulta vulnerado porque el acreedor alimentario no está ubicado en la misma categoría que el administrador de los bienes del menor, por lo que no requiere que se de igual tratamiento a situaciones disímiles.

**VI.- Conclusión.-** Con base en los razonamientos expuestos procede rechazar por el fondo la acción en cuanto se considera que el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias no infringe el contenido de los artículos 11, 27, 33 y 41 de la Constitución Política.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo la acción.

**b. SALA CONSTITUCIONAL Voto: 547-2001**

Voto 547 del 2001

**Exp:** 01-000307-0007-CO

**Res:** 2001-00547

**III.- Sobre el fondo.** La Sala estima que la gestión del amparado ante esta Sala resulta prematura en el tanto el Juzgado accionado no ha dispuesto, conforme lo solicitó la actora, el apremio corporal en su contra. Los argumentos que presenta el obligado ante esta Sala, en relación con la imposibilidad de su captura en razón de su edad, debe hacerlos ante el Juez que tramita el asunto y está llamado a resolver la gestión de la demandante de alimentos en este sentido y no ante esta Sala que no puede, por la vía que se intenta, sustituir las competencias constitucionales de los juzgados ordinarios. En razón de lo expuesto el recurso debe declararse sin lugar como se dispone.

**IV.-** No obstante lo anterior, la Sala estima importante señalar que el apremio corporal es una garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuya importancia es de la mayor relevancia constitucional. El Derecho de la Constitución no limita la obligación alimentaria y las garantías existentes para su cumplimiento - el apremio corporal- a una determinada edad del obligado; consiguientemente, el establecimiento de un límite de esta naturaleza podría vaciar de contenido -al eliminar la garantía principal de cumplimiento de la obligación- el derecho alimentario de aquel grupo de la población en que los obligados alimentarios tienen una edad superior a los setenta y un años



(vgr. caso de alimentos entre cónyuges); aspecto que eventualmente podría ser analizado por esta Sala a través de las vías establecidas para tal fin.

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso.

---

<sup>i</sup> CARVAJAL RAMÍREZ (Melvyn); El apremio corporal en la Legislación Costarricense; Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1987. p45 (Localización: Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 1795)

<sup>ii</sup> MANAVELLA C (Carlos); El apremio corporal en materia de pensiones alimentarias en la jurisprudencia de la Sala Constitucional; Revista Iustitia N° 46, año 4, octubre de 1990, p25. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 340 I)

## AVISO LEGAL

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*